



DIRECCIÓN REGIONAL SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE METAPÁN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.**



SANTA ANA, 29 DE AGOSTO DE 2022.



## INDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.....   | 1  |
| 2. OBJETIVOS DEL EXAMEN .....   | 1  |
| 3. ALCANCE DEL EXAMEN .....   | 2  |
| 4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....                         | 2  |
| 5. RESULTADOS DEL EXAMEN .....  | 3  |
| 6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN.....                                       | 27 |
| 7. RECOMENDACIONES .....  | 27 |
| 8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.....           | 27 |
| 9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS<br>ANTERIORES..... | 28 |
| 10. PÁRRAFO ACLARATORIO .....   | 28 |
| ANEXOS.....   | 1  |



**Señores**  
**Concejo Municipal de Metapán**  
**Departamento de Santa Ana**  
**Período del 01/05 al 31/12/2021**  
**Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207, incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente:

## **1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base al Plan Anual de Trabajo de la Dirección Regional de Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo No 22/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, para realizar Examen Especial a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable a la Municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021.

## **2. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **2.1 Objetivo General**

Comprobar el cumplimiento del proceso presupuestario de ingresos y egresos, en cuanto a, devengamiento y percepción, oportuno y adecuado de ingresos y egresos, registro de los hechos económicos, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución de los ingresos y egresos, estén respaldadas con el respectivo Acuerdo Municipal.
- b) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido contabilizados y depositados oportunamente a la cuenta bancaria correspondiente.
- c) Comprobar que los bienes y servicios adquiridos hayan sido recibidos y utilizados en las actividades municipales, determinando la legalidad de los documentos de egresos en base a lo presupuestado y a la LACAP.
- d) Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de licitación, adquisición, contratación y ejecución de los proyectos de inversión y programas sociales.
- e) Comprobar que los hechos económicos ocurridos de ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.



- f) Comprobar si la entidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.
- g) Verificar el uso adecuado del FODES 75%, 25% y el 2% para inversión, en los proyectos pendientes de liquidación.
- h) Verificar fondos de préstamos del Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Interamericano de Desarrollo (BID), conforme los Decretos Legislativos relacionados a la pandemia COVID19 y Tormentas Amanda y Cristóbal, transferidos por el Gobierno de El Salvador a la Municipalidad.
- i) Evaluar la Unidad de Auditoría Interna y externa.

### **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera, y de cumplimiento legal, a la documentación que respaldan los ingresos y egresos y el cumplimiento de leyes y normativa aplicable, a la Municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, correspondiente al período de 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental.

### **4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS**

#### **Recursos**

- Verificamos la adecuada elaboración de conciliaciones bancarias.
- Verificamos los saldos de las cuentas bancarias de las conciliaciones y el reconocimiento en el Estado de Situación Financiera.

#### **Obligaciones**

- Verificamos las obligaciones bancarias que poseía la Municipalidad.

#### **Ingresos**

- Verificamos el proceso de percepción de los ingresos que obtuvo la Municipalidad.
- Verificamos que se hayan emitido los recibos de ingresos correspondientes.
- Verificamos la aplicación de Tasas e Impuestos Municipales, conforme a la Ordenanza Reguladora.
- Verificamos la aplicación de los Impuestos, conforme a la Ley de Impuestos Municipales.
- Verificamos que los manejadores de fondos y valores rindieran fianza.

#### **Gastos**

- Verificamos que las retenciones y descuentos realizados a los empleados, se hayan enterado a las instituciones correspondientes.



- Verificamos la aplicación adecuada de las retenciones del Impuesto sobre la Renta a empleados y a miembros del Concejo Municipal.
- Verificamos las liquidaciones de las transferencias realizadas a la Asociación Deportiva Isidro Metapán.
- Verificamos el consumo de combustible y la documentación de respaldo.
- Verificamos que los gastos realizados tuvieran crédito presupuestario.
- Verificamos que los pagos fueran de legítimo abono.

### **Inversiones en proyectos y programas**

- Verificamos la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones.
- Verificamos los proyectos de infraestructura ejecutados.
- Verificamos los proyectos ejecutados con fondos de emergencia (préstamos), transferidos por el Gobierno de El Salvador a la Municipalidad, relacionados con fondos de préstamos del Fondo Monetario Internacional (FMI) y Fondos BID, conforme los decretos legislativos relacionados a la pandemia COVID19 y Tormentas Amanda y Cristóbal, transferidos a la Municipalidad.
- Verificamos los proyectos ejecutados con FODES 75%, 2% para inversión, fondos propios, con préstamo, con convenio con la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana.
- Realizamos evaluación técnica a los proyectos ejecutados por las diferentes clases de fondos recibidos.
- Comprobamos que los expedientes de los proyectos estuvieran foliados.
- Comprobamos el adecuado registro de los hechos económicos efectuados.

## **5. RESULTADOS DEL EXAMEN**

### **1. INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN.**

Comprobamos inconsistencias en el proceso de contratación del Programa: "Fortalecimiento al Cultivo de Cereal (Maíz) para Agricultores y familias de Escasos Recursos Económicos del Municipio de Metapán", ejecutado con Fondos destinados para atender la pandemia COVID-19 (D.L. No 728), que se detallan:

- a) La licitación de fórmula química y herbicida Paracuat, fue adjudicada [REDACTED], según Acuerdo Municipal No 3, Acta No 6, de fecha 4 de junio de 2021, por un monto de \$219,760.00. Posteriormente a la adjudicación de la Licitación, se adquirieron 32,800 litros de herbicida Paracuat, según Acuerdo Municipal No 3, del Acta número 7, de fecha 9 de junio de 2021, incrementando el valor de \$108,240.00, sin realizar una contratación, ya que se superó el 20% del valor de la licitación adjudicada, en \$64,288.00
- b) El monto del contrato fue realizado por la cantidad de \$328,000.00, Ver detalle:



| Monto original adjudicado           |                    |                      |                   | Monto incrementado sin realizar nuevo proceso de contratación |                      |                         |
|-------------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------|---|----------------------|-------------------------|
| Acuerdo No 3, Acta No 6 del 4/06/21 |                    |                      |                   | Acuerdo No 3, Acta No 7 del 9/06/21                           |                      |                         |
| Productos adjudicados               | Cantidad           | Precio Unitario (\$) | Total (\$)        | Cantidad  | Precio Unitario (\$) | Total incrementado (\$) |
| Fórmula Química 16-20-0             | 8,200 Saco de 45kg | 23.50                | 192,700.00        |   |                      |                         |
| Herbicida Paraquat                  | 8,200 litros       | 3.30                 | 27,060.00         | 32,800 litros   | 3.30                 | 108,240.00              |
| <b>Total</b>                        |                    |                      | <b>219,760.00</b> | <b>Total</b>  |                      | <b>108,240.00</b>       |

El monto que sobrepasó el 20%, de la licitación adjudicada fue la cantidad de \$64,288. Ver detalle:

| Monto autorizado<br>\$219,760.00 x 20% | Monto incrementado (\$) | Monto incrementado, superando el 20% (\$) |
|--|-------------------------|---|
| 43,952.00                              | 108,240.00              | 64,288.00                                 |

El Artículo 83-A, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; establece: "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente.

En los contratos de obras públicas, bienes o servicios preventivos y/o para atender las necesidades en Estados de Emergencia no se establecerá límite alguno en cuanto al porcentaje de modificación del contrato, es decir que podrán modificarse en un porcentaje mayor al que se establece en los incisos precedentes, todo en atención a las modificaciones que se requieran para atender las necesidades generadas por el Estado de Emergencia o las que a razón de ellas se continúen generando.

La excepción anterior al límite del porcentaje de modificación también se aplicará para los contratos de ejecución de obra cuando la falta de la obra o la no ejecución en el tiempo oportuno genere una afectación al interés público, o resulte más oneroso para



la institución realizar una nueva contratación. El titular podrá autorizar dicha modificación, justificándola financieramente y emitiendo la correspondiente resolución razonada, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, excepto el Décimo Regidor Propietario, que votó en contra, incumplieron la obligación de realizar un nuevo proceso de licitación del programa, al sobrepasar el exceso del 20% del monto original adjudicado; además, no comprobaron las circunstancias imprevistas o casos fortuitos o fuerza mayor para tal incremento.

En consecuencia, al no haber realizado un nuevo proceso de licitación, la Municipalidad limitó los principios de publicidad y libre competencia.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 30 de mayo de 2022, el Concejo Municipal, manifestó: “I. Que el proceso de adjudicación de insumos agrícolas se realizó 4 de junio y se rectificó por medio de una adenda, en sesión extraordinaria el 9 del mismo mes y año, lo que no permitió que el contrato entrara en ejecución, pues este fue suscrito el día 15 de junio de 2021, tal y como lo establece el art. 83-A de LACAP.

- II. Que las bases de licitación establecen en la Sección II, numeral 3, relativo a la adjudicación de la Licitación que "La municipalidad se reserva el derecho de aumentar o disminuir los bienes requeridos en estas bases de licitación, de acuerdo a la disponibilidad financiera, sin ninguna variación de los términos y condiciones de la oferta".
- III. Que en la carpeta técnica estaba considerada la compra de herbicida Paraquat, la cantidad de 8,200 litros a un precio de \$25.00, cuando en realidad se planteó erróneamente un litro, pues debió haberse considerado un galón imperial que contiene 5 litros, lo que llevó al concejo a realizar la modificación.
- IV. Que la modificación se estableció, basándose en el inciso, en el cual establece que podrán modificarse en un porcentaje mayor al que se establece en los incisos precedentes, todo en atención a las modificaciones que se requieran para atender las necesidades generadas por el Estado de Emergencia o las que a razón de ellas se continúen generando;
- V. Que el presupuesto establecido para la ejecución del proyecto era de \$555,960.00 y el monto ejecutado fue de \$527,260.00 dejando un remante de \$28,700.00

| Bienes adjudicados | Cantidad                        | Monto               |
|--------------------|---------------------------------|---------------------|
| Formula química    | 8,200 (sacos de 45K a \$23.50)  | \$192,700.00        |
| Sufato de Amonio   | 16,000 (sacos de 451< a \$1215) | \$199,260.00        |
| Herbicida Paraquat | 8,200 (1 litros a \$3,30)       | \$275060.00         |
|                    | 8,200 (4 litros a \$3,30)       | \$108,240.00        |
|                    | <b>TOTAL INVERSION</b>          | <b>\$527,260.00</b> |



Por lo antes expuesto, consideramos que no existe la presunta deficiencia, pues se ejecutó de conformidad a los preceptos establecidos en la LACAP y dentro del marco presupuestario del proyecto.”

Posterior a la lectura del Borrador de Informe:

En nota de fecha 11 de agosto de 2022, los miembros del Concejo Municipal, manifestaron: “I. Que el proceso de adjudicación de insumos agrícolas se realizó 4 de junio y se rectificó, por medio de sesión extraordinaria el 9 del mismo mes y año, lo que no permitió que el contrato entrara en ejecución, pues aún no estaba suscrito, tal y como lo establece el art. 83-A de LACAP

II. Que la carpeta técnica tenía considerado la compra de herbicida paraquat, la cantidad de 8,200 litros a un precio de \$25.00, cuando en realidad se planteó erróneamente un litro, pues debió haberse considerado un galón imperial que contiene 5 litros, lo que llevó al concejo a realizar una adenda.

III. **Que la modificación se estableció, basándose en Art. 83-A, inciso 5to de la LACAP , en el cual establece que podrán modificarse en un porcentaje mayor al que se establece en los incisos precedentes, todo en atención a las modificaciones que se requieran para atender las necesidades generadas por el Estado de Emergencia o las que a razón de ellas se continúen generando; ya que, si bien el estado de emergencia ya no estaba vigente, las necesidades y el impacto negativo a la economía continuaban generándose. (lo subrayado es nuestro).**

IV. Que el presupuesto establecido para la ejecución del proyecto era de \$555,960.00 y el monto ejecutado fue de \$527,260.00 dejando un remante de \$28,700.00.

| Bienes adjudicados | Cantidad                        | Monto               |
|--------------------|---------------------------------|---------------------|
| Formula química    | 8,200 (sacos de 45K a \$23.50)  | \$192,700.00        |
| Sufato de Amonio   | 16,000 (sacos de 45K a \$12.15) | \$199,260.00        |
| Herbicida Paraquat | 8,200 (1 litros a \$3.30)       | \$27,060.00         |
|                    | 8,200 (4 litros a \$3.30)       | \$108,240.00        |
|                    | <b>TOTAL INVERSIÓN</b>          | <b>\$527,260.00</b> |

Por lo antes expuesto, consideramos que no existe la presunta deficiencia, pues se ejecutó de conformidad a los preceptos establecidos en la LACAP y dentro del marco presupuestario del proyecto.

POR OTRA PARTE ES NECESARIO DESTACAR QUE PRODUCTOS AGROQUIMICOS ADQUIRIDOS SUMAN UN ESFUERZO PARA LA RECUPERACIÓN ECONOMICA SOCIAL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS GENERADOS POR EL IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID-19, SE HA CONTEMPLANDO QUÉ, COMO PARTE DEL RUBRO DE RECUPERACION ECONOMICA, ERA PRIORITARIO REACTIVAR LA AGRICULTURA Y APOYAR A



LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO MEDIANTE LA ENTREGA DE INSUMOS AGRICOLAS Y ASÍ CONTRIBUIR NO SOLO A LA ECONOMIA DE LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES, SINO TAMBIEN A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LA POBLACION.

Sobre este punto y los que se abordan a continuación consideramos necesario valorar que, en términos generales, la Administración Pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo (Sentencias de la Sala de lo Constitucional 29-IV-2013, 23-II-2015 y 3-II-2016, pronunciadas en las Incs. 18- 2008, 82-2011 acum. y 175-2013, respectivamente–). Más concretamente, en la primera de tales resoluciones, se sostuvo que la Administración Pública se entiende como el conjunto de entidades estatales encargado de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer el interés general o colectivo. De ahí que se constituye en uno de los instrumentos más importantes con que cuentan el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país. Entre las instituciones que conforman la Administración Pública, en tanto que realizan también actos administrativos, se encuentran: (i) el órgano legislativo; (ii) órgano ejecutivo y sus dependencias; (iii) órgano judicial; (iv) instituciones oficiales autónomas; (v) entidades descentralizadas del Estado; (vi) organismos independientes; y (vii) los gobiernos locales. Para la consecución de tal finalidad, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentran: (i) la potestad de control y seguimiento de la actividad de los administrados; (ii) la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico (art. 14 Cn); (iii) la potestad para auto-organizarse (art. 159 Cn.); y (iv) la potestad reglamentaria autónoma (art. 167 atribución 1° Cn.) y la de ejecución (art. 168 atribución 14° Cn.). En ese sentido, a fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la Administración cuenta con un poder no sólo de crear normas –generales, impersonales y abstractas– de rango inferior al legislativo, sino también para dictar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable. Que la Administración pública se rige por los principios del Derecho Administrativo tal como lo consigna los considerandos de la LACAP entre los cuales debemos considerar para el tema en evaluación el Principio de Eficacia y el Principio de Eficiencia.

Sobre el Principio de eficacia es preciso mencionar que: El término eficacia es consustancial a la actividad administrativa y, en general, a cualquier actividad humana, pues obviamente la vocación última de cualquier actuación humana es precisamente la de producir efectos (es decir, la de introducir cambios en lo existente). En ese sentido, para la consecución de fines de interés general, la eficacia actúa como principio esencial para la actuación administrativa buscando la calidad de los servicios y la buena gestión económica. El principio de eficacia busca que la Administración Pública cumpla los objetivos fijados en los servicios prestados a los ciudadanos. Sin embargo, debe ir más allá del mero cumplimiento, tendiendo hacia índices de calidad óptimos. Así, el principio de eficacia de la administración pública refiere a la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera; se basa en los resultados que se deben obtener y exige a la administración que su acción sea real y efectiva; comprende el funcionamiento de los órganos de la administración pública ajustados a políticas,



estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes y compromisos de gestión. Se trata de uno de los principios de carácter programático, porque derivan configuraciones jurídicas particulares de la administración. De tal manera que la actividad administrativa tiene que ser eficaz, pues la legitimidad de la Administración no viene sólo de aplicar la ley sino también ésta tiene que tener una legitimidad basada en la eficacia que afecta a toda la actividad administrativa. Esto requiere de unos compromisos de calidad en los servicios públicos. En consecuencia, los entes de la Administración Pública deben perseguir el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

En relación al Principio de eficiencia, si bien es cierto que los principios de eficacia y eficiencia son tratados con frecuencia como sinónimos, se distinguen en tanto que el principio de eficacia alude a que la Administración Pública debe realizar sus acciones de la mejor manera posible; en cambio, el,

principio de eficiencia está vinculado a las cualidades técnicas de organización de la administración. En ese sentido, el principio de eficiencia se refiere a la validez de la relación entre la asignación y la correcta utilización del capital humano, recursos materiales y presupuestarios que han sido puestos a disposición de la administración pública y su vinculación con el cumplimiento de los objetivos y metas propuestos. Por tanto, el principio de eficiencia, que completa al de eficacia, atiende a la optimización en el uso de los recursos materiales y humanos para la consecución de los fines planteados y la mejora de la calidad de los servicios, condicionando la toma de decisiones para lograr mayores logros a menores costes.

Finalmente se valora lo pertinente del Principio finalista: INTERÉS PÚBLICO Toda actividad administrativa se justifica por la búsqueda del interés público (como es el caso del Concejo Municipal de Metapán que con la decisión que es cuestionada en este punto, busca mejorar las condiciones de vida y procurar el desarrollo del municipio ofreciendo servicios eficientes y de calidad, adaptado a las necesidades de su municipio, ya que de no haber tomado la decisión de ampliar la cantidad de compra de Herbicida, se ponía en duda el cumplimiento de los fines establecidos con la ejecución del proyecto). Este interés, que no existe por la mera invocación, es un interés común, que beneficia a una parte importante de los miembros del cuerpo social. Sin embargo, es posible la existencia de interés público, aunque sus destinatarios no representen un número elevado de personas cuando la actuación sirve para propiciar mayores cuotas de igualdad. En ese sentido, tal principio significa que la administración pública estará al servicio de los ciudadanos dándole preferencia a la atención de los requerimientos de la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades y tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas de acuerdo con las políticas fijadas y de conformidad con los recursos disponibles. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido tales circunstancias al hacer referencia a los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública, en la Sentencia de 16-X-2015, pronunciada en la Inc. 94-2013, en cuyo proceso se impugnaba el art. 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, que tales principios constituyen una exigencia fundamental de la actuación pública, en el sentido de procurar y lograr de manera efectiva, real o práctica, en la mayor medida posible, los resultados esperados de dicha actividad, los fines correspondientes o los objetivos



previamente fijados, en armonía con el interés público y con los límites del ordenamiento jurídico (art. 246 inc. 2° Cn.). Es decir que al optar por ampliar la cantidad de compra del herbicida de acuerdo a lo solicitado por la Jefe de Promoción Social en cuanto a porque razón era necesario, la administración valoro la necesidad y el cumplimiento de los objetivos fijados a la hora de la puesta en marcha del programa con el cual se buscaba fortalecer el cultivo de maíz, generando condiciones de fortalecimiento y fomento de la agricultura, siendo prioritario garantizar la seguridad alimentaria de nuestra población.

Para efectos de comprobar lo antes citado, se anexa al presente informe:

- i) Copia de la Carpeta Técnica
- ii) Certificación de Acuerdo Municipal de aprobación de adenda
- iii) Copia de nota de solicitud en la cual la Jefa de la Unidad de Promoción Social expone las razones por las cuales es necesario comprar más herbicida.
- iv) Copia del Contrato suscrito por la municipalidad y la [REDACTED]

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios vertidos por el Concejo Municipal por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021; de lo cual se analizó lo siguiente: Relacionado con el Romano I, de los comentarios donde manifestaron que en efecto la adjudicación de los insumos agrícolas se realizó en acta No 6, acuerdo No 3 de fecha 4 de junio de 2021, sin embargo, no fue adenda la que realizaron ya que el Artículo 50 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas.", y no fue adenda a las bases de Licitación, sino que ya había sido adjudicada la licitación, y posteriormente a dicha adjudicación la compra adicional se autorizó en acta No 7, acuerdo No 3, de fecha 9 de junio de 2021.

Una vez revisada las bases de licitación, en la Sección II, numeral 3, se estableció aumentar y disminuir los bienes requeridos; sin embargo, no observaron hasta que porcentaje la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, les permite realizar tal aumento, sin que tenga que realizar un nuevo proceso de adjudicación.

Que en el numeral III de los comentarios, existen una contradicción, respecto a que ellos establecen que hubo un error en la cantidad de litros que se dejó presupuestado en la carpeta técnica, debido a que se dejó establecido 1 litro cuando realmente debieron haber presupuestado 5 litros; sin embargo, en las justificaciones establecidas en el acta no 7, acuerdo No 3 de fecha 9 de junio de 2021, numeral III mencionan que "siendo que la siembra por agricultor que oscila entre dos manzanas y media, establece la necesidad que tienen los agricultores de utilizar más insumos de herbicidas,

Por tanto, pese a que la modificación se haya realizado, en base a lo establecido en las bases de licitación en la Sección II, numeral 3 y que, habiendo presupuestado para poder aumentar tal adquisición, se incumplió con lo establecido en el art. 83-A; ya que cuando se decidió realizar tal aumento, ya existía el acuerdo de adjudicación en firme.



Posterior a la lectura del Borrador de Informe, analizamos:

Los miembros del Concejo Municipal, manifestaron que la rectificación fue realizada en sesión extraordinaria, sin embargo, en Certificación de Acuerdo Municipal, emitida por la Secretaria Municipal, establece que fue en sesión ordinaria.

Relacionado con el Romano I, la adjudicación de insumos agrícolas, se realizó el 4 de junio de 2021, inmediatamente después de ese acto, se generó la obligación de suscribir el contrato respectivo. De haber existido error en cantidades de las especificaciones técnicas, no se podían rectificar a través de Acuerdo Municipal la acción de realizar el incremento. En la Ley se describen los procedimientos que se tuvieron que seguir, una vez adjudicada la licitación. El contrato tuvo que haber sido suscrito para que entrara en ejecución del programa, inmediatamente después de la adjudicación, para culminar con el proceso, sin embargo, no se realizó.

Sobre el numeral II. Al haber proyectado cantidades erróneas como necesidades en el herbicida Paraquat, cuya cantidad a necesitar eran 5 litros y no uno como se proyectó, lo cual denotó que las necesidades no estaban apegadas a la realidad. Adicionalmente, no se puede considerar como adendas, ya que éstas pueden darse durante el proceso; pero hasta antes de presentar ofertas por parte de los participantes, por lo tanto, existe una confusión del significado adenda, ya que la adenda según lo estipula el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es una facultad que tiene la administración para modificar las bases de licitación o de concurso y que debe de ser comunicada a los participantes, para que éstos la tomen en cuenta al momento en que presente su oferta.

Al analizar el romano III, según lo manifestado por los miembros del Concejo Municipal, las modificaciones se realizaron basándose en el Art. 83-A, inciso 5º de LACAP, sin embargo, para tomar el Acuerdo Municipal número 3, del acta 7, de la sesión ordinaria de fecha 9 de junio de 2021, se estableció en el Romano III que fue a partir de la solicitud de la Jefe de Proyección Social, los agricultores utilizarán más insumos de herbicidas y que existía disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, En el romano V del Acuerdo Municipal, se estableció que se iba a incorporar como adenda al contrato. La adenda al contrato no está contemplada en la Ley, ya que se denomina adenda o enmienda a las bases de licitación o concurso, pero hace la aclaración “antes que venza el plazo para la presentación de las ofertas”, y en el Acuerdo Municipal, establecieron que se autorizaba la compra adicional como adenda al Contrato.

Relacionado al romano IV, exponen que, aún realizando la adquisición adicional del herbicida, aún quedaba remanente del programa, sin embargo, no estamos observando afectaciones presupuestarias.

Al analizar la relación de la cantidad adquirida inicialmente de herbicida, que fue de \$27,060.00 y luego adquirir \$108,240.00, existió un incremento del 400%.

Tuvimos a la vista copia simple de la Carpeta Técnica, en donde, en el apartado de especificaciones técnicas habían considerado un precio de litro de herbicida Paraquat por valor de \$25.00; y el precio según la adjudicación fue \$3.30, existiendo una diferencia de \$21.70, por litro, lo que equivale a que el litro de Paraquat, fue subvaluado en el 757.58%, lo que incrementó el presupuesto notablemente.



Además, tuvimos a la vista la certificación de Acuerdo Municipal de aprobación de agenda, copia simple de nota de solicitud en la cual la Jefa de la Unidad de Promoción Social expuso las razones por las cuales es necesario comprar más herbicida y copia simple del Contrato suscrito por la municipalidad y la sociedad [REDACTED]

Luego de analizar los comentarios vertidos y la documentación presentada, por los miembros del Concejo Municipal, la deficiencia se mantiene.

## 2. CÁLCULO INADECUADO EN COBRO DE IMPUESTOS.

Comprobamos que la Municipalidad efectuó cálculos inadecuados de cobro de impuestos de comercio, percibiendo de menos la cantidad de \$1,569.01, de conformidad a la muestra establecida, debido a que tomaron de base la Ley de Impuestos Municipales, según Decreto Legislativo número 628, del Diario Oficial número 46, del tomo 330, de fecha 6 de marzo de 1996, la cual se reformó por Decreto Legislativo 862 publicado en el Diario Oficial número 218, Tomo 333, de fecha 19 de noviembre de 1996; no considerando la reforma realizada a dicha normativa. Ver detalle:

| No    | Contribuyentes | Impuesto cobrado por la Municipalidad por cada mes(\$) | Impuesto que debió cobrar mensualmente (\$) | Monto no percibido mensualmente (\$) | Detalle |
|-------|----------------|--|---|--------------------------------------|---------|
| 1     | [REDACTED]     | 252.52   | 312.81                                      | ( 60.29)                             | Anexo 1 |
| 2     | [REDACTED]     | 249.21   | 306.19                                      | ( 56.98)                             |         |
| 3     | [REDACTED]     | 63.21  | 91.66                                       | ( 28.45)                             |         |
| 4     | [REDACTED]     | 249.40   | 306.58                                      | ( 57.17)                             |         |
| 5     | [REDACTED]     | 284.94   | 444.42                                      | ( 159.48)                            |         |
| 6     | [REDACTED]     | 524.24   | 1,608.97                                    | ( 1,084.73)                          |         |
| 7     | [REDACTED]     | 263.56   | 334.90                                      | ( 71.33)                             |         |
| 8     | [REDACTED]     | 240.07   | 290.64                                      | ( 50.58)                             |         |
| TOTAL |                | 2,127.15   | 3,696.17                                    | ( 1,569.01)                          |         |

Ley de Impuestos Municipales de Metapán, publicado en D.O N° 218 del Tomo N° 333 del 19 de noviembre de 1996 en el Artículo 2 establece: "Refórmase el art. 9, en cuanto a la tabla que regula el monto del activo y el impuesto mensual, así:

Si el activo neto o imponible es:           Impuesto mensual

De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00           ¢ 50.00 más ¢0.80 por millar o fracción, excedente a \$25,000.00

De ¢ 50,000.01 a ¢100,000.00       ¢ 63.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢50,000.00.



|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| De ¢ 100,000.01 a ¢ 500,000.00     | ¢ 233.00 más ¢ 0.60 por millar o fracción, excedente a ¢100,000.00.       |
| De ¢ 500,000.01 a ¢ 2,500,000.0    | ¢ 723.00 más ¢ 0.60 por millar o fracción, excedente a ¢500,000.00.       |
| De ¢ 2,500,000.01 a ¢ 5,000,000.00 | ¢ 1,853.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢2,500,000.00.   |
| De ¢5,000,000.01 en adelante       | ¢ 3,553.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00.” |

La Ley General Tributaria Municipal, establece:

Artículo 16: “La obligación tributaria Municipal se rige por el ordenamiento legal vigente en el momento y en el Municipio en que ocurre su hecho generador...”

Artículo 100: “La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación.”

El numeral 3.2.2., funciones de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, del Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos; aprobado en Acuerdo No 33, del acta No 51, del 21 de diciembre de 2012, establece:

- “Controlar la correcta aplicación de los conceptos de ingresos percibidos por la municipalidad por impuestos y tasas por servicios a inmuebles.”
- “Supervisar y velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y circulares y toda disposición normativa aplicable al control de las operaciones de la administración tributaria.”

La deficiencia se originó debido a que:

- a) El Concejo Municipal no exigió a la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, la aplicación correcta de la Reforma de la Ley de Impuestos Municipales.
- b) La Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, incumplió su obligación de aplicar correctamente la tarifa de impuestos, conforme a la Ley de Impuestos Municipales, reformada.

En consecuencia, la falta de aplicación correcta de la Ley de Impuestos Municipales reformada, ocasionó que la Municipalidad dejara de percibir ingresos de los sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, al menos por la cantidad de \$1,569.01.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN



En nota de fecha 29 de mayo del corriente año, la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, manifestó: "Con respecto a la aplicación de la Ley para establecer tarifas donde se menciona que se ha utilizado el cálculo inadecuado en cobro de impuestos, tomando como base la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, Según Decreto Legislativo número 628, del Diario Oficial número 46, del tomo 330, de fecha 6 de marzo de 1996, en el detalle se observa que se cobró el año 2021 en base a una calificación elaborada por la persona encargada de la Unidad de Administración Tributaria anterior.

En el ejercicio 2021 como pueden observar, fue notificado a los contribuyentes sobre el monto que debían cancelar tal como lo establece el Artículo 13 de la Ordenanza Reguladora del Catastro Tributario para el Municipio de Metapán, ejercicio mismo que fue calificado por el jefe anterior de la Unidad, el [REDACTED], el cual haré de su conocimiento en ANEXO.

Cabe aclarar que mi nombramiento como Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal según acuerdo número TRECE de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, comenzó a partir del 01 de septiembre del año 2021, el cual haré de su conocimiento en ANEXO.

Actualmente la forma de calificar es, al ejercicio de un año anterior se elabora una calificación cada año acatando el Artículo 128 de la Ley General Tributaria Municipal "El ejercicio de imposición en materia de impuestos municipales podrá ser mensual o anual o por periodos de diferente extensión, según se determine en la ley respectiva", donde solicitamos los requisitos para efectos de calificación establecidos en el Artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Catastro Tributario para el Municipio de Metapán, luego se establece el monto mensual en base a los estados financieros presentados por la entidad del ejercicio anterior finalizado, e informamos mediante notificación el acto de resolución relativo a la calificación o recalificación de la empresa de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Reguladora del Catastro. ANEXO.

EN CONCLUSION SE PUEDE ESTABLECER POR MI PARTE QUE:

- I. Que esta administración no efectuó cálculos inadecuados del cobro de impuestos de comercio, pues fue una determinación realizada por la administración tributaria anterior, a la cual se le está atribuyendo la misma deficiencia, sin que ésta haya sido determinada en firme;
- II. Que la determinación de la obligación tributaria se realiza una vez al año, de conformidad a lo establecido en los arts. 100 - 102 de la Ley General Tributaria Municipal, misma que tal como ya lo he señalado fue realizada en fechas previas a la entrada en funciones del actual concejo municipal y de mi persona como jefe de la Administración Tributaria.
- III. Que de conformidad al art. 103 de la misma ley, "Las declaraciones y anexos se consideran definitivos, pero pueden ser modificados, siempre y cuando la administración tributaria municipal no haya determinado la obligación tributaria respectiva". En este caso, la administración actual no pudo modificar los cálculos, pues



las obligaciones tributarias habían sido determinadas anteriormente y legalmente notificadas a los contribuyentes.

IV. Que, a partir mi nombramiento, se inició a determinar las obligaciones tributarias utilizando la reforma a la Ley de Impuestos de Metapán, establecida en el decreto número 862, publicado en el diario oficial número 218, tomo 333 de fecha 19 de noviembre de 1996, por lo que esta deficiencia no debe ser atribuible al período auditado.

VI. Considero que se ha identificado una deficiencia en la que presuntamente se incurrió en fechas en las cuales aún no se estaba ejerciendo el cargo; y que, en todo caso, de haberse configurado la misma, no es correcto que se nos atribuya.”

En nota de fecha 30 de mayo del corriente año, emitida por los miembros del Concejo Municipal, en respuesta, manifiestan: “I. Que deben ser valorados los argumentos planteados en respuesta presentada por la actual jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, [REDACTED], quien ostenta el cargo a partir del mes de septiembre de 2021; II. Que esta administración no efectuó cálculos inadecuados del cobro de impuestos de comercio, pues fue una determinación realizada por la administración tributaria anterior, a la cual se le está atribuyendo la misma deficiencia, sin que ésta haya sido determinada en firme; III. Que la determinación de la obligación tributaria se realiza una vez al año, de conformidad a lo establecido en los arts. 100 - 102 de la Ley General Tributaria Municipal; IV. Que de conformidad al art. 103 de la misma ley, "Las declaraciones y anexos se consideran definitivos, pero pueden ser modificados, siempre y cuando la administración tributaria municipal no haya determinado la obligación tributaria respectiva, En este caso: la administración actual no pudo modificar los cálculos, pues las obligaciones tributarias habían sido determinadas anteriormente; V. Que, a partir del nombramiento de la [REDACTED], se inició a determinar las obligaciones tributarias utilizando la reforma a la Ley de Impuestos de Metapán, establecida en el decreto número 862, publicado en el diario oficial número 218, tomo 333 de fecha 19 de noviembre de 1996, por lo que esta deficiencia no debe ser atribuible al período auditado; VI. Que no estamos de acuerdo que esta observación sea imputada al Concejo Municipal, cuando existe una unidad especializada responsable de ejercer las funciones de calificación y recalificación de impuestos de conformidad a la base imponible; VII. Consideramos que se ha identificado una deficiencia en la que presuntamente se incurrió en fechas en las cuales aún no se estaba ejerciendo el cargo; y que, en todo caso, de haberse configurado la misma, no es correcto que se nos atribuya.

Por lo antes expuesto, consideramos que esta administración no ha realizado ningún calculo inadecuados del cobro de impuestos de comercio, pues la determinación de las obligaciones tributarias fue realizada por la administración anterior; y que toda su actuación esta apegada al derecho tributario municipal.”

Posterior a la lectura del Borrador de Informe:



En nota de fecha 10 de agosto de 2022, la Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, manifestó: “Con respecto a la aplicación de la Ley para establecer tarifas donde se menciona que se ha utilizado el cálculo inadecuado en cobro de impuestos, tomando como base la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, según Decreto Legislativo número 628, del Diario Oficial número 46, del tomo 330, de fecha 6 de marzo de 1996 en el detalle se observa que se cobró el año 2021 en base a una calificación elaborada por la persona encargada de la Unidad de Administración Tributaria anterior.

En el ejercicio 2021 como se puede observar fue notificado a los contribuyentes sobre el monto que debían cancelar tal como lo establece el artículo 13 de la Ordenanza Reguladora del Catastro Tributario para el Municipio de Metapán, ejercicio mismo que fue calificado por el jefe anterior de la Unidad, el [REDACTED] el cual haré de su conocimiento en ANEXO 1.

En efecto, tal como se menciona, mi nombramiento como jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, de forma Interina comenzó a partir del 20 de mayo del año 2021, de lo cual cabe aclarar que en dicho periodo aún no poseía permiso otorgado por el Concejo Municipal para llevar a cabo todas las gestiones administrativas de la Unidad, por lo que se me faculta para poder calificar mediante Acuerdo número quince del acta número siete de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, el cual haré de su conocimiento en ANEXO 2.

Por lo tanto, desde esa fecha, en la Unidad de Administración Tributaria todos los negocios que estaban pendientes de determinar obligación tributaria, se realizaron acorde a la reforma de Impuestos Municipales de Metapán, aprobada por Decreto Legislativo No 862, publicado en D.O. No 218, Tomo No 333, del 19 de noviembre de 1996, para lo cual anexare 3 pruebas de ello en ANEXO 3.

Además, es preciso aclarar que las calificaciones correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 realizadas con la ley de Impuestos Municipales que no poseía la reforma, fueron elaboradas por el jefe de la Administración anterior en base al ejercicio del año 2021, aunado a esto, es importante señalar que se califica cada año acatando lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuestos Municipales en relación con el artículo 12 inciso 1 de la Ordenanza Reguladora del Catastro Tributario para el municipio de Metapán, los cuales establecen que “Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balance, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades” y “Para la actualización de la información catastral para efectos de calificación o permisos anual de los negocios que operan dentro de la jurisdicción, solicitará los siguientes documentos en original y copia, dentro de los primeros noventa días de cada año”.

Por lo tanto, en base al artículo 77 de la Ley General Tributaria que establece “Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo le



competente emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal” el cargo de jefatura de la Administración tributaria debe acatar lo regulado por la Ordenanza de Catastro del Municipio de Metapán en su artículo 12 tal y como se menciona anteriormente, ya que es el Concejo Municipal quien tiene la competencia para emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos; así mismo el artículo 78 de la misma Ley que establece que “ La facultad de interpretar administrativamente las ordenanzas de creación de tributos municipales, a través de normas generales, corresponde a los Concejos Municipales”, es decir que, no obstante mi nombramiento como jefa interina comenzó en fecha veinte mayo del 2021 no podía realizar calificaciones del ejercicio que ya se habían determinado.

En cuanto a lo que regula el artículo 103 de la Ley General Tributaria Municipal “Las declaraciones y anexos se consideran definitivos, pero pueden ser modificados, siempre y cuando la administración tributaria municipal no haya determinado la obligación tributaria respectiva” la ley establece que los contribuyentes tienen la posibilidad de modificar sus declaraciones, balances, inventarios, activos, informes, anexos etc., en caso que no estén correctos, y con la condición que aún no se haya establecido la obligación tributaria, es decir; la ley establece la pauta para que los contribuyentes realicen las debidas modificaciones en caso que hubieren, pero no menciona la facultad de modificar las calificaciones ya establecidas por la Unidad de Administración Tributaria.

EN CONCLUSION SE PUEDE ESTABLECER POR MI PARTE QUE:

I. Que esta administración no efectuó cálculos inadecuados del cobro de impuestos municipales de comercio, pues fue una determinación realizada por la administración tributaria anterior del ejercicio 2021, a la cual se le está atribuyendo la misma deficiencia, sin que esta haya sido determinada en firme;

II. Que la determinación de la obligación tributaria se realiza una vez al año, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Metapán en relación con el artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Catastro para el municipio de Metapán, misma que tal como lo he señalado fue realizada en fechas previas a la entrada en funciones del actual Concejo Municipal y de mi persona como jefe de la administración.

III. Que de conformidad al art. 103 de la Ley General Tributaria General en relación con el artículo 77 de la misma ley y el artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Catastro para el Municipio de Metapán, la administración actual no pudo modificar los cálculos, pues la obligación tributaria al ejercicio 2021 ya había sido determinada anteriormente y legalmente notificadas a los contribuyentes.

IV. Que a partir de acuerdo municipal número quince de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno con el que se me faculta a calificar, se inició a determinar las obligaciones tributarias utilizando la reforma a la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, establecida en el decreto 832, publicado en el diario oficial número 218, tomo 333 de fecha 19 de noviembre de 1996, por lo que esta deficiencia no de ser atribuible al período auditado.

V. Considero que se ha identificado una deficiencia en la que presuntamente se incurrió en fechas en las cuales aún no se estaba ejerciendo el cargo; y que, en todo caso, de haberse configurado la misma, no es correcto que se nos atribuya.”



En nota de fecha 11 de agosto de 2022, los miembros del Concejo Municipal manifestaron: “En relación a la deficiencia señalada sobre el cálculo inadecuado en el cobro de impuestos municipales al comercio, debido a que se tomó de base la ley de impuestos municipales, según decreto legislativo 628, del diario oficial número 46, tomo 330 del 6 de marzo de 1996, no considerando la reforma a dicha normativo.

En tal sentido, expresamos:

I. Ratificamos los argumentos y comentarios planteados por la [REDACTED], JEFE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL de esta municipalidad, así como sus anexos.

II. Que los argumentos establecidos en la respuesta emitida sobre las deficiencias comunicadas en el informe preliminar los mantenemos, en cuanto a que el establecimiento de la determinación tributaria para el ejercicio 2021, se realizó con base a la calificación elaborada por la persona encargada de la UATM durante el periodo del 1 de enero al 19 de mayo de 2021.

III. Que los contribuyentes fueron notificados durante los primeros meses del año, sobre la cuantía del tributo a cancelar durante el ejercicio 2021, de conformidad a los estados financieros presentados, que corresponden al ejercicio 2020, de conformidad al artículo 13 de la Ordenanza Reguladora del Catastro Tributario para el Municipio de Metapán, Decreto Municipal Número 38, publicado en el Diario Oficial número 108, tomo número 383 de fecha 12 de junio de 2009, acción que fue realizada por el jefe anterior de la Unidad.

IV. Que las calificaciones correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año se realizan atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán y artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Catastro Tributario para el municipio de Metapán; por tanto, con base al artículo 77 de la Ley General Tributaria Municipal, son los Concejos Municipales los responsables de fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal. Asimismo, le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal”.

V. Que el artículo 103 de la Ley General Tributaria Municipal establece que “Las declaraciones y anexos se consideran definitivos, pero pueden ser modificados, siempre y cuando la administración tributaria municipal no haya determinado la obligación tributaria respectiva”, en tal sentido, la ley establece que son los contribuyentes los que tienen la posibilidad de modificar sus declaraciones, balances, inventarios, activos, informes, anexos etc., en caso que no estén correctos, y con la condición que aún no se haya establecido la obligación tributaria en firme, es decir; la ley establece la pauta para que los contribuyentes realicen las debidas modificaciones en caso que hubieren, pero no menciona la facultad de modificar las calificaciones ya establecidas por la Unidad de Administración Tributaria.

Por lo anterior, consideramos que esta deficiencia no debe atribuírsele a esta administración municipal, por las siguientes razones:

a) Que esta administración municipal 2021-2024, no efectuó cálculos inadecuados del cobro de impuestos municipales de comercio, ya que dicha acción de determinación fue realizada durante los primeros meses del año;



b) Que la determinación de la obligación tributaria se realiza una vez al año, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Metapán, Art. 12 de la Ordenanza Reguladora del Catastro para el municipio de Metapán.

c) Que de conformidad al art. 103 de la Ley General Tributaria General Municipal la determinación la obligación tributaria para el ejercicio 2021, ya había sido consideradas definitivas y notificadas a los contribuyentes.

d) Que este concejo emitió acuerdo municipal número quince, acta número siete de fecha 9 de junio de 2021, en la cual se giraron instrucciones a la jefe de Administración Tributaria para que lleve a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en el Amparo 29-2021, la Jurisprudencia y las sentencias relacionadas en dicho acuerdo. Fecha en la cual, dio inicio a procesos de determinación pendientes del ejercicio 2021, utilizando la Reforma a la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, emitida por decreto legislativo 832, publicado en el diario oficial número 218, tomo 333 de fecha 19 de noviembre de 1996.

Por lo tanto, la presunta deficiencia señalada, ha venido ocurriendo durante más de veinticuatro años, sin haber sido corregida por las administraciones anteriores, ni ser evaluada por otras auditorías. Es la actual administración municipal, la que ha puesto cartas en el asunto y modificado las tablas de impuestos de conformidad a la reforma antes citada, aplicándolas en nuevas determinaciones tributarias, por lo que no es correcto que esta deficiencia nos sea atribuida. Considérese como prueba documental, los anexos a la respuesta presentados por la [REDACTED], jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Relacionado con los comentarios vertidos por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, sobre el Anexo presentado el cual tuvimos a la vista, que se refería a la notificación de calificación correspondiente al año 2021, la Unidad de Administración Tributaria Municipal, tuvo que realizar una nueva notificación a los contribuyentes informando la nueva tarifa, utilizando la Reforma de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, aprobada por Decreto Legislativo No 862, publicado en D. O. No 218, Tomo No 333, del 19 de noviembre de 1996.

En lo relacionado al Anexo, el cual tuvimos a la vista, donde presentó el Acuerdo Municipal de nombramiento como Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, comentamos que dicha Jefa obtuvo el nombramiento como Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, de forma Interina a partir del 20 de mayo al 31 de agosto de 2021, aprobado según Acuerdo Municipal número 35, del acta número 3, celebrada el 19 de mayo de 2021.

En relación al Anexo, el cual tuvimos a la vista, donde presentó la notificación de calificación realizada por la Municipalidad para el cálculo de la tarifa variable correspondiente al año 2022; sin embargo, el examen practicado correspondió al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021, por lo que los comentarios vertidos y documentos presentados, no son suficientes para superar la observación.



En relación a los comentarios vertidos y al acuerdo de nombramiento presentado por los miembros del Concejo Municipal en lo que se refiere al Romano I referido a que se valore el argumento planteado por la Jefe de Unidad de Administración Tributaria Municipal sobre el cargo que ostenta y la fecha de inicio de sus funciones a partir septiembre de 2021; comentamos que, dicha Jefa obtuvo el nombramiento como Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, de forma Interina a partir del 20 de mayo al 31 de agosto de 2021, aprobado según Acuerdo Municipal número 35, del acta número 3, celebrada el 19 de mayo de 2021; por lo que su responsabilidad en el cargo inició a partir de esa fecha.

Al respecto de los comentarios y documentos presentados en Romano II; referente a que la administración no efectuó cálculos inadecuados del cobro de impuestos de comercio; que fue realizada por la administración tributaria anterior; comentamos que, la administración actuante, siguió aplicando el cobro de los impuestos de comercio, según se venía aplicando por administraciones anteriores; sin cerciorarse que ya existía una Reforma de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, aprobada por Decreto Legislativo No 862, publicado en D. O. No 218, Tomo No 333, del 19 de noviembre de 1996; y a la vez, se determinamos que, en los meses de mayo a diciembre de 2021, los cobros se realizaron aplicando la Ley de impuestos sin considerar la modificación.

En relación a los comentarios y documentos presentados en Romano III; en lo que respecta a que la obligación tributaria se realiza una vez al año; y citan los Artículos 100-102 de la ley General Tributaria Municipal; comentamos: Que en los Artículos 100 al 102 de la Ley en mención, no establecen que se determine la obligación tributaria una vez al año; en ellos se decreta lo siguiente: El Artículo 100; instituye: “La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación”. El Artículo 101 establece: “La administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria, en aquellos casos en que la Ley u Ordenanza de creación de tributos municipales, así lo ordene y la efectuará con fundamento en los antecedentes que obren en su poder. Cuando dichas Leyes, Ordenanzas o Acuerdos o establezcan, los contribuyentes deberán proporcionar los datos o documentos, o presentar declaraciones a fin de que la administración lleve a cabo tal determinación”; y el Artículo 102, determina: “Cuando la ley u ordenanza de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes. En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo”.

El Concejo Municipal, tuvo que realizar una nueva notificación a los contribuyentes informando la nueva tarifa, utilizando la Reforma de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, aprobada por Decreto Legislativo No 862, publicado en D. O. No 218, Tomo No 333, del 19 de noviembre de 1996; tal y como lo establece el Artículo 72 de





fecha 6 de marzo de 1996 y la cual, no era la vigente. Al no aplicar correctamente la Reforma de Ley de Impuestos Municipales.”

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, analizamos:

Relacionados con los comentarios de la Jefa de Administración Tributaria Municipal, la calificación del año fue realizada por el Jefe de Unidad de Administración Tributaria de la gestión anterior, la cual fue notificada. Sobre la calidad de interina, no exime de responsabilidades de las obligaciones, ya que al haber asumido el cargo conlleva deberes y obligaciones, y no requiere de un acto administrativo de autorización de su ejercicio. Una vez asumido el cargo, independientemente de la calidad de interina, estaba facultada para todo acto, relacionado con sus funciones. Si bien es cierto, presentó la calificación de aquellos contribuyentes que estaban pendientes de determinar la obligación tributaria de acuerdo que las gestiones administrativas sobre la base imponible de los tributos, y para los efectos el Concejo Municipal, emitió el Acuerdo 15, del acta 7, celebrada el 9 de junio de 2021, sin embargo, esta fuera para determinar la base imponible, sobre la cual recaerá la obligación, que una vez establecida, se deberá aplicar la Ley de Impuestos Municipales y la correspondiente reforma.

La determinación de la obligación tributaria, no modificaría la declaración jurada de los contribuyentes, sino, un ajuste al cobro de dicha obligación.

Independientemente que la calificación fue realizada por el funcionario anterior, con normativa no adecuada, se tuvo que realizar la recalificación ya que fue un incumplimiento a la Ley, ya que la obligación deriva de la Ley y no de un acto administrativo o de la situación jurídica del contribuyente, por lo que la obligación es exigible, ya que no ha prescrito dicha obligación. Hemos tenido a la vista los anexos a los que hace referencia: una copia simple de notificación de calificación a contribuyentes, donde aparece el nombre y firma del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, el cual no posee sello de dicha unidad, además copias simples de notificaciones a contribuyentes de la Jefa actual de la misma unidad y la copia simple del Acuerdo Municipal mencionado anteriormente.

En los comentarios vertidos por los miembros del Concejo Municipal, ratifican los de la Jefa de la Administración. Al haber verificado los cálculos inadecuados del cobro de impuestos se tuvo que realizar la recalificación a los contribuyentes. La determinación de la obligación tributaria se realiza una vez al año, sin embargo, dicha obligación no ha prescrito, por lo que tuvo que hacerse exigible a los contribuyentes.

Que el Acuerdo Municipal número quince, acta número 7 de fecha 9 de junio de 2021, fue emitido para que se diera cumplimiento a lo que estableció la Sala de lo Constitucional en el Amparo 29-2021, la Jurisprudencia y las sentencias relacionadas en dicho acuerdo, sin embargo, dicha sentencia fue para efectos de determinar la base imponible del cálculo de los impuestos, donde se deben excluir las obligaciones ó los pasivos, sin embargo, la base imponible sirve para realizar el cálculo de los impuestos, de acuerdo a Ley de Impuestos y sus reformas, para la aplicación de los mismos, por lo tanto, al no aplicarla correctamente, la deficiencia se mantiene.



### 3. GASTOS INDEBIDOS EN PAGOS DE ASESORÍA.

Comprobamos que la Municipalidad contrató a la Sociedad [REDACTED] por servicios de asesoría en comunicaciones y relaciones públicas por un monto de \$13,698.00, no obstante, existir una unidad dentro de la Municipalidad con estas funciones específicas, aprobada mediante Acuerdo número treinta del Acta número siete, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El acuerdo número treinta, acta siete, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, establece: “3.- Establecer como funciones de la Unidad de Comunicaciones las siguientes: Funciones específicas:

1. Elaborar y proponer al Concejo Municipal la Política de Comunicaciones;
2. Ejecutar eficientemente la política de comunicación de la municipalidad hacia la comunidad, con el propósito de proyectar y posicionar una imagen favorable en los diferentes sectores ciudadanos.
3. Organizar y montar conferencias de prensa que conceda el Concejo Municipal y Alcalde.
4. Elaborar y enviar comunicados de prensa a los medios de comunicación de las actividades que organiza y realiza la municipalidad.
5. Monitorear y archivar la información relacionada a las actividades del Alcalde y la municipalidad que son publicados en los diferentes medios de comunicación.
6. Redactar y editar boletines informativos sobre actividades de la municipalidad.
7. Redactar, editar y supervisar la publicidad y la visibilidad de la municipalidad en medios digitales, redes sociales, hojas volantes, banners, mupis y vallas, etc.
8. Planificar y coordinar las presentaciones del Alcalde y el Concejo Municipal con medios de comunicación y los diferentes actores locales del municipio.
9. Difundir en todos los niveles de la organización municipal, la comunicación relevante y de calidad tendiente al logro de los objetivos, que puede realizarse de manera física o digital, utilizando los canales o medios establecidos en la Política de Comunicaciones.
10. Cualquier otra actividad que le sea establecida por Ley, Reglamento o cualquier otro instrumento legal; o que le sea asignada por el Concejo Municipal o Alcalde.”

El Artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

El Artículo 31 del Código Municipal, en cuanto a las obligaciones del Concejo, establece en el numeral 4: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.



El Artículo 48, numeral 5, del Código Municipal, establece: “Corresponde al Alcalde: 5) Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo”.

El Artículo 51, literal d), del Código Municipal, establece: “Además de sus deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los fondos del municipio”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal (excepto los regidores propietarios: séptima, octavo, noveno y décimo), giró instrucciones a UACI, mediante Acuerdo número DIEZ, del Acta número NUEVE, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, para contratar los servicios de asesoría en comunicaciones y relaciones públicas; no obstante, existir la unidad dentro de la Municipalidad con dichas funciones.

En consecuencia, la Municipalidad dejó de invertir la cantidad de \$13,698.00, para realizar programas o proyectos de beneficio social.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en nota de fecha 30 de mayo de 2022, expone: “En la presunta deficiencia se establece que el equipo de auditores comprobó que la Municipalidad contrató a la [REDACTED] por servicios de asesoría en comunicaciones y relaciones públicas por un monto de \$13,698.00, no obstante existir una unidad dentro de la municipalidad con estas funciones específicas, aprobadas mediante acuerdo número 30 de acta número 7 de fecha 19 de febrero de 2019, Ante lo cual exponemos los siguientes argumentos y anexamos las pruebas:

Considerando:

- I. Que cada Concejo Municipal tiene sus prioridades y responde a las necesidades de cada administración, por lo que se ve obligado a contratar servicios especializados para mejorar las técnicas en comunicaciones, a través de los distintos medios;
- II. Que es preponderante ampliar la cobertura de los medios de comunicación y dar a conocer a la población las actividades, proyectos y programas que la municipalidad realiza;
- III. Que se requiere de personal especializado en la materia, para asesorar al alcalde, así como a la unidad de comunicaciones, en cómo mejorar la imagen institucional;
- IV. Que las funciones establecidas en el Contrato de servicios con la [REDACTED] no son las mismas otorgadas a la Unidad de Comunicaciones, por lo que no se vinculan, sino más bien son suplementarias para la efectiva difusión del quehacer municipal.



Por lo anterior, consideramos que no se ha realizado ningún gasto indebido en pago de asesoría, pues las funciones de un ente asesor en comunicaciones son para reforzar, ampliar o completar las funciones de la unidad de Comunicaciones, mejorando la imagen de la institución y poniendo a la disposición de la población toda la información referente del quehacer municipal.

Para efectos de comprobar lo antes citado, se anexa al presente informe:

Certificación del acuerdo municipal número 10, acta número 9, de fecha 24 de junio de 2021 Copia de contrato de servicios con la sociedad [REDACTED]

Posterior a la lectura del Borrador de Informe:

En nota de fecha 11 de agosto de 2022, los miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Considerando: I. Que cada Concejo Municipal tiene sus prioridades y responde a las necesidades de cada administración, por lo que se ve obligado a contratar servicios especializados para mejorar las técnicas en comunicaciones, a través de los distintos medios; II. Que es preponderante ampliar la cobertura de los medios de comunicación y dar a conocer a la población las actividades, proyectos y programas que la municipalidad realiza; III. Que se requiere de personal especializado en la materia, para asesorar al alcalde, así como a la unidad de comunicaciones, en cómo mejorar la imagen institucional; IV. Que no fue requerida la información relativa al [REDACTED] tales como el contrato y los informes mensuales que presenta por los servicios profesionales; V. Que las funciones establecidas en el Contrato de servicios con la sociedad [REDACTED] no son las mismas otorgadas a la Unidad de Comunicaciones, por lo que no se vinculan, sino más bien son suplementarias para la efectiva difusión del quehacer municipal.

| FUNCIONES UNIDAD DE COMUNICACIONES  | CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA EN COMUNICACIONES Y RRPP  |
|---|---|
| 1. Elaborar y Proponer al Concejo Municipal la Política de Comunicaciones;  | 1- <u>Asesorar al alcalde</u> en temas relacionados con la comunicación estratégica y relaciones públicas, a fin de establecer y mantener una comunicación efectiva con los públicos de la municipalidad  |
| 2. Ejecutar eficientemente la política de comunicación de la municipalidad hacia la comunidad, con el propósito de proyectar y posicionar una imagen favorable en los diferentes sectores ciudadanos. | 2- <u>Asesorar a la Unidad de Comunicaciones</u> de la Municipalidad, en lo concerniente a la elaboración de un plan de comunicaciones estratégico para el periodo de enero a diciembre de 2022, así como para su ejecución.  |
| 3. Organizar y montar conferencias de prensa que conceda el Concejo Municipal y Alcalde.  | 3- <u>Asesorar la creación y ejecución de campañas publicitarias</u> que fortalezcan la imagen institucional, promuevan los servicios municipales y que estimule la participación activa de la población en la solución de los problemas del municipio, estableciendo coordinación con las distintas jefaturas de la alcaldía, quienes proporcionarían los insumos pertinentes. |



|  |  |
|--|--|
| 4. Elaborar y enviar comunicados de prensa a los medios de comunicación de las actividades que organiza y realiza la municipalidad.  | 4- <u>Asesoría para la gestión de la cuenta oficial del alcalde</u> y de las cuentas oficiales de la municipalidad en redes sociales.                            |
| 5. Monitorear y archivar la información relacionada a las actividades del Alcalde y la municipalidad que son publicados en los diferentes medios de comunicación.  | 5- Según requerimientos del alcalde, brindar <u>apoyo y acompañamiento en reuniones estratégicas</u> que coadyuven el cumplimiento de sus funciones municipales. |
| 6. Redactar y editar boletines informativos sobre actividades de la municipalidad.   | 6- <u>Analizar e informar sobre casos de tendencia nacional</u> que pudieran tener incidencia en la imagen de la municipalidad.                                  |
| 7. Redactar, editar y supervisar la publicidad y la visibilidad de la municipalidad en medios digitales, redes sociales, hojas volantes, banners, mupis y vallas, etc.   | 7- <u>Atender con diligencia, efectividad y profesionalismo otras actividades municipales delegadas por el alcalde.</u>  |
| 8. Planificar y coordinar las presentaciones del Alcalde y el Concejo Municipal con medios de comunicación y los diferentes actores locales del municipio.   |  |
| 9. Difundir en todos los niveles de la organización municipal, la comunicación relevante y de calidad tendiente al logro de los objetivos, que puede realizarse de manera física o digital, utilizando los canales o medios establecidos en la Política de Comunicaciones; |  |
| 10. Cualquier otra actividad que le sea establecida por Ley, Reglamento o cualquier otro instrumento legal; o que le sea asignada por el Concejo Municipal o Alcalde.  |  |

Por lo anterior, consideramos que no se ha realizado ningún gasto indebido en pago de asesoría, pues las funciones de un ente asesor en comunicaciones son para reforzar, ampliar o completar las funciones de la unidad de Comunicaciones, mejorando la imagen de la institución y poniendo a la disposición de la población toda la información referente del quehacer municipal.

Para efectos de comprobar lo antes citado, se anexa al presente informe:

- i) Certificación del acuerdo municipal número 30, acta número 7, de fecha 19 de febrero de 2019, que contiene creación de la unidad de comunicaciones y sus funciones.
- ii) Copia de contrato de servicios con la sociedad [REDACTED].
- iii) Copia del informe de mensual de trabajo la sociedad [REDACTED] correspondiente al mes de agosto de 2021”.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal expone que no se ha realizado ningún gasto indebido en la contratación de la asesoría en comunicaciones porque ésta refuerza, amplía o completa las funciones de la Unidad de Comunicaciones; sin embargo, este



comentario ratifica lo planteado en la deficiencia, ya que en su pronunciamiento ellos mismos confirman que las actividades que se han contratado pueden ser ejercidas por la Unidad que ya funciona dentro de la Comuna, por lo que consideramos que no fuera necesaria la contratación de servicios de los que ya se disponen.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, analizamos:

Que efectivamente existen prioridades, y que deben responder a las necesidades de cada administración, no obstante que, al nombrar personal para el área de comunicaciones, deben tener las competencias necesarias.

Tuvimos a la vista el contrato de los servicios proporcionados por la Municipalidad, por lo que, no es correcta la afirmación que hizo el Concejo Municipal.

Al revisar la primera función de la Unidad de Comunicaciones, sobre la elaboración de la política de comunicaciones, ya que una política de esta naturaleza debe contener lo siguiente: identificación del público a quienes se dirigirá, ayudar a las respuestas más adecuadas, la manera como dirigirse al público, la selección de los medios de propagación de la información, es decir, que la elaboración de dicha política contemplaba todo el quehacer de la unidad de Comunicaciones.

Los miembros del Concejo Municipal, manifestaron en sus respuestas que los servicios contratados de asesoramiento por el [REDACTED], a la Unidad de Comunicaciones, en lo relacionado con la elaboración de un plan de comunicaciones estratégico era para el período de enero a diciembre de 2022, sin embargo, al revisar el contrato se estableció un período distinto, que es de julio a diciembre de 2021, por lo que no existe congruencia entre los comentarios y el contrato suscrito.

Que en los comentarios vertidos por los miembros del Concejo Municipal, manifestaron que no se realizó ningún pago en asesoría, pues las funciones de un ente asesor en comunicaciones son para reforzar, ampliar y completar las funciones de la Unidad de Comunicaciones, mejorar la imagen de la institución y poniendo a la disposición de la población toda la información referente al quehacer municipal, sin embargo, en el Acuerdo 10 del acta 9, de sesión celebrada el 24 de junio de 2021, los miembros del Concejo Municipal: Séptima Regidora Propietaria, votó en contra, ya que la contratación de una empresa que asesore en comunicaciones y relaciones públicas, lo considera innecesario ya que, dentro de la Alcaldía existen profesionales en ese rubro; Octavo Regidor Propietario, votó en contra porque considera que es un gasto innecesario, que tienen un departamento de comunicaciones que podría dar asesoría en comunicaciones; Noveno Regidor Propietario, votó en contra debido a que no se consideraba necesaria la contratación de una empresa externa y que tenían 3 personas laborando en el área de comunicaciones y Décimo Regidor Propietario voto en contra, ya que el personal que integraba el área de comunicaciones tenían la capacidad para desempeñar el cargo, y que existen cursos de menor valor y consideró gasto innecesario.



Tuvimos a la vista certificación del Acuerdo Municipal número 30, acta número 7, de fecha 19 de febrero de 2019, que contiene creación de la Unidad de Comunicaciones y sus funciones, copia simple del contrato de servicios e informe mensual correspondiente a agosto de 2021, del trabajo de la [REDACTED]

Después de haber analizado los comentarios y documentación presentada, la deficiencia se mantiene.

## 6. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos al efectuar el Examen Especial a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable, a la Municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, correspondiente al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, fue adecuada, sin embargo, establecimos inconsistencias que se presentan en el numeral 5 del presente informe.

## 7. RECOMENDACIONES

El presente informe no contiene recomendaciones.

## 8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

La Unidad de Auditoría interna presentó 3 informes, los resultados se comunicaron al Concejo Municipal, servidores relacionados y a la Corte de Cuentas de la República, según detalle:

| Nombre del Examen Especial   | Remisión al Concejo Municipal                     | Remisión a Corte de Cuentas | Resultados obtenidos   |
|--|---|-----------------------------|--|
| Informe de examen especial a los inventarios de bienes muebles, vehículos, maquinaria pesada y a los bienes inmuebles.<br>Período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.                        | 27/5/2021   | 21/6/2021                   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1.No realiza constatación física periódicamente a bienes inmuebles.</li> <li>2. Según el inventario existen propiedades que pertenecen a la Municipalidad, pero no se encontró la respectiva documentación.</li> <li>3. Escrituras que aún no ha sido registradas en el CNR, y otras propiedades que necesitan reevalúo.</li> <li>4. compra de dos terrenos en el año 2020, los cuales fueron adquiridos para un tanque y hacer un pozo, pero dichos terrenos fueron evaluados por [REDACTED], lo cual no cumple con la base legal</li> </ol> |
| Informe de seguimiento a observaciones emitidas por la corte de cuentas y auditoría externa de firmas privadas de la Alcaldía Municipal de Metapán.<br>Período: del 1 de enero al 31 de mayo de 2021 | 2/8/2021 y Secretaria Municipal, el día 30/7/2021 | 11/08/2021                  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Falta de cumplimiento de objetivos de fideicomiso.</li> <li>2.Incumplimiento del plazo para la prestación del Proyecto de Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específica.</li> <li>3.Falta de gestión para la Legalización de Inmuebles</li> </ol>   |

|   |            |            |   |
|---|------------|------------|---|
| Examen especial en la Unidad de Recursos Humanos<br>Del 1 de enero al 31 de julio de 2021 | 20/12/2021 | 22/12/2021 | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplimiento a los requisitos establecidos para la contratación.</li> <li>2. Descuentos por llegadas tardías concurrentes.</li> <li>3. Contratación de personal nuevo que no cumplen con el perfil para los puestos asignados.</li> <li>4. No se encontró el horario laboral asignado.</li> </ol> |
|---|------------|------------|---|

Se retomaron los resultados de los exámenes especiales, los cuales fueron verificados.

En relación a Auditoría Externa, en el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, no se contrataron dichos servicios.

### **9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.**

No realizamos seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, ya que el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2021, realizado por la Corte de Cuentas de la República, aún no había sido suscrito.

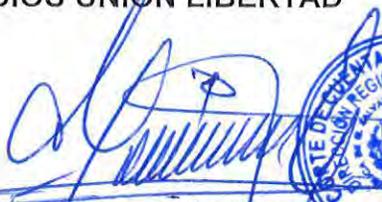
### **10. PÁRRAFO ACLARATORIO.**

Este informe se refiere al Examen Especial a los ingresos y egresos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable a la Municipalidad de Metapán, departamento de Santa Ana, correspondiente al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021; y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana y funcionarios relacionados que actuaron durante el período antes mencionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

“En cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 55 inciso 3° de su Reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de acceso a la Información Pública.”

Santa Ana, 29 de agosto de 2022.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
  
**Lic. Arturo Iván Escobar Aragón**  
**Director Regional de Santa Ana**  
**Corte de Cuentas de la República**



En cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) y Art. 55 inciso 3° de su Reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de acceso a la Información Pública





| 11801 COMERCIO |                | CÁLCULOS DE AUDITORÍA |                |                |                 |           |       |                                  |                  |                    |  |
|----------------|----------------|-----------------------|----------------|----------------|-----------------|-----------|-------|----------------------------------|------------------|--------------------|--|
| No             | Contribuyentes | Base Imponible (\$)   | Colones        | Excedente de:  | Excedente       | Millar    | (+)   | Impuesto sobre exceso del millar | Impuesto mensual | Total, de Impuesto | Total, de Impuesto que debió cobrar la Municipalidad mensualmente (\$) |
| 1              |                | \$ 487,798.06         | ₡ 4,268,233.03 | ₡ 2,500,000.00 | ₡ 1,768,233.03  | 1,768.23  | ₡0.50 | ₡ 884.12                         | ₡ 1,853.00       | ₡ 2,737.12         | \$ 312.81  |
| 2              |                | \$ 474,556.52         | ₡ 4,152,369.55 | ₡ 2,500,000.00 | ₡ 1,652,369.55  | 1,652.37  | ₡0.50 | ₡ 826.18                         | ₡ 1,853.00       | ₡ 2,679.18         | \$ 306.19  |
| 3              |                | \$ 72,193.33          | ₡ 631,691.64   | ₡ 500,000.00   | ₡ 131,691.64    | 131.69    | ₡0.60 | ₡ 79.01                          | ₡ 723.00         | ₡ 802.01           | \$ 91.66   |
| 4              |                | \$ 475,325.99         | ₡ 4,159,102.41 | ₡ 2,500,000.00 | ₡ 1,659,102.41  | 1,659.10  | ₡0.50 | ₡ 829.55                         | ₡ 1,853.00       | ₡ 2,682.55         | \$ 306.58  |
| 5              |                | \$ 648,148.16         | ₡ 5,671,296.40 | ₡ 5,000,000.00 | ₡ 671,296.40    | 671.30    | ₡0.50 | ₡ 335.65                         | ₡ 3,553.00       | ₡ 3,888.65         | \$ 444.42  |
| 6              |                | \$2,977,246.20        | ₡26,050,904.25 | ₡ 5,000,000.00 | ₡ 21,050,904.25 | 21,050.90 | ₡0.50 | ₡ 10,525.45                      | ₡ 3,553.00       | ₡ 14,078.45        | \$ 1,608.97  |
| 7              |                | \$ 531,966.75         | ₡ 4,654,709.06 | ₡ 2,500,000.00 | ₡ 2,154,709.06  | 2,154.71  | ₡0.50 | ₡ 1,077.35                       | ₡ 1,853.00       | ₡ 2,930.35         | \$ 334.90  |
| 8              |                | \$ 443,454.58         | ₡ 3,880,227.58 | ₡ 2,500,000.00 | ₡ 1,380,227.58  | 1,380.23  | ₡0.50 | ₡ 690.11                         | ₡ 1,853.00       | ₡ 2,543.11         | \$ 290.64  |
| <b>Total</b>   |                |                       |                |                |                 |           |       |                                  |                  |                    | <b>\$ 3,696.17</b>   |

Impuesto tomado de la Reforma por Decreto Legislativo No 862, art. 2 de la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, publicado en D. O. No 218, Tomo No 333, del 19 de noviembre de 1996